

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD - SOGAMOSO- BOYACA

E.

S.

D.

Ref: Proceso de Sucesión No.2015-00298.

Interesados: MARIA LEONOR CARDOZO NOSSA y OTROS.

Causantes: OTILIA NOSSA DE CARDOZO Y OTRO.

ASTRID ELVIRA BALLESTEROS MONGUI, abogada en ejercicio con T.P. No. 70.661 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de Apoderada de los interesados dentro del proceso de la referencia; por medio del presente con mi acostumbrado respeto, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, contra el auto de fecha 14 de Agosto de 2020, que dispuso RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva, el cual sustentó en los siguientes términos:

HECHOS

Cita su despacho el contenido de las providencias de fechas 21 de junio de 2018 y 04 de octubre de 2018, igualmente señala que con fecha 09 de octubre de 2019 la suscrita: *"allega una parte de los documentos, es decir, pasados 16 meses después, del auto que le ordeno subsanar la demanda, lo que nos indica, que el mentado termino de cinco días concedido para tal fin no se cumplió, por lo que se nota que el termino prudencial lo está contando en años la parte actora".*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió y no ha cumplido, con lo ordenado en el auto de fecha 21 de junio de 2018, razón por la cual se deberá rechazar la demanda.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

I. ACTUACIONES PROCESALES OBRANTES:

1. En atención a la providencia de fecha 21 de junio de 2018, donde se estableció cinco puntos, con fecha 28 de junio de dicha anualidad mediante memorial, es decir dentro del término procedí a subsanar la demanda, y anexe algunos documentos que me fueron suministrados por los interesados y además radique Derechos de Petición, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Sogamoso y la Parroquia Nuestro Señor de los Milagros de Aquitania, a fin de obtener la totalidad de lo solicitado; sin embargo manifesté que los cinco días, concedidos, era imposible obtener pronunciamiento al respecto.

2. En vista de ello, el Despacho con auto de fecha 04 de octubre de 2018, en cuyo contenido señala: *....."que hasta tanto no sean subsanadas todas las falencias precisadas tanto en el auto del 21 de junio de 2018 como en la presente providencia el Despacho se abstendrá de continuar con el trámite procesal pertinente...*

Una vez allegados todos los documentos con las aclaraciones señaladas ingrese el proceso al Despacho para emitir la providencia que en derecho corresponda.

3. Con fecha 01 de Noviembre de 2018, dispone: *.....se observa que en varias oportunidades la Dra. ASTRID ELVIRA BALLESTEROS MONGUI, ha efectuado la manifestación de desconocimiento del paradero de los herederos en representación del señor LUIS ALEJANDRO CARDOZO MESA, y que estos herederos no le han conferido poder por lo que no le es posible, el Despacho la releva de la carga procesal impuesta a la suscrita en las providencias del 21 de junio de 2018 y 04 de octubre de 2018.*

En consecuencia, continúe el proceso en secretaría a disposición de la parte interesada para los efectos ordenados en providencia del (04) cuatro de octubre del año en curso.

4. Mediante memorial de fecha 09 de Octubre de 2019, la suscrita procedí a dar cumplimiento a lo señalado en providencia fechada el 04 de Octubre de 2018 y debo manifestar que el tiempo obedeció a los trámites que adelantaron ante diferentes entidades y especialmente por algunos problemas de salud del interesado encargado de obtener los mismos.
5. Con fecha 30 de Enero de 2020, el Despacho, señala: *"Adósenle a la foliatura los documentos allegados por el extremo actor conforme a lo solicitado en auto de fecha 04 de octubre de 2018 los cuales arrojan alguna claridad respecto de lo solicitado en el auto en mención."*

.....

Conforme a lo anterior se hace necesario REQUERIR al extremo actor a efectos de que aclare al Despacho las ambigüedades advertidas indicando de manera clara los nombres de los herederos conocidos del señor LUIS ALEJANDRO CARDOZO (q.e.p.d).

6. Con respecto al contenido de lo consignado en dicha providencia, mediante memorial radicado el 18 de Febrero de 2020, manifesté que en providencia de fecha 01 de noviembre de 2018, se me había relevado de la carga procesal impuesta en cuanto a los herederos en representación de Luis Alejandro Cardozo Mesa, por cuanto estos no habían conferido poder a la suscrita.

II. PROVIDENCIAS Y ACTUACIONES SURTIDAS.

1. El Despacho con providencia de fecha 21 de junio de 2018, concede 5 días para subsanar la demanda.
2. La suscrita en el término subsana, la demanda anexando parte de los documentos solicitados.
3. El Despacho con providencia de fecha 04 de octubre de 2018, señala; *que la misma puede tomarse un tiempo prudencialabsteniéndose de continuar con el trámite procesal pertinente.* Obsérvese que con dicho pronunciamiento se está dando aplicación a las facultades establecidas en los arts. 285 y ss del C.G.P.
4. El Despacho con providencia de fecha 01 de Noviembre de 2018, me releva de la carga procesal impuesta en providencia de fecha 21 de junio y 04 de octubre de 2018, en relación con los herederos en representación del señor Luis Alejandro Cardozo Mesa.
5. El Despacho con providencia de fecha 30 de Enero de 2020, señala: *"Adósense a la foliatura los documentos allegados por el extremo actor conforme a lo solicitado en auto de fecha 04 de octubre de 2018 los cuales arrojan alguna claridad respecto de lo solicitado en el auto en mención."*

.....

Conforme a lo anterior se hace necesario REQUERIR al extremo actor a efectos de que aclare al despacho las ambigüedades advertidas indicando de manera clara los nombres de los herederos conocidos del Sr. LUIS ALEJANDRO CARDOZO (q.e.p.d)

Finalmente, y con apoyo en lo dispuesto en el art.85 del C.GP., se ordenó OFICIAR a la Notaria Única de Nobsa- Boyacá, para que a costa de la parte interesada remita copia del Registro Civil de Nacimiento de la Sra ELSA CARDOZO CAMARGO,

III. ACTUACIONES PROCESALES DE LA PARTE ACTORA, EN CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS.

1. Debo señalar que, con respecto al REQUERIMIENTO, efectuado en providencia de fecha 30 de Enero de 2020, el Despacho me había relevado de dicha carga procesal, según providencia de fecha 01 de Noviembre de 2018.

Situación que informé, en el memorial radicado el 18 de Febrero de 2020, inclusive efectué una petición si el despacho lo consideraba pertinente.

2. La suscrita mediante memorial de fecha 09 de Octubre de 2019, procedí a dar cumplimiento a lo señalado en la providencia de fecha 04 de Octubre de 2018, con la totalidad de los documentos requeridos, tal como se desprende de la revisión del expediente, razón por la cual el Despacho profirió la providencia de fecha 30 de Enero de 2020.
3. De la revisión de las piezas procesales obrantes, recibo con extrañeza y sorpresa, que los documentos allegados el 29 de Junio de 2018 y 09 de Octubre de 2019, no se tuvieron en cuenta por su Despacho, como tampoco el contenido de la providencia fechada el 30 de Enero de 2020 y que pese a ello el Despacho, en la providencia que es motivo de recurso señale que la suscrita: *"allega una parte de los documentos, es decir, pasados 16 meses después, del auto que le ordeno subsanar la demanda, lo que nos indica, que el mentado termino de cinco días concedido para tal fin no se cumplió, por lo que se nota que el termino prudencial lo está contando en años la parte actora"*.

Y con posterioridad a esta providencia sean dictado otras providencias, dando más plazos injustificados, sin que hasta la fecha la parte actora haya dado cabal cumplimiento a la providencia que le ordenara subsanar la demanda, ha sido tan laxo este Despacho, que a la fecha la parte actora no ha retirado el oficio dirigido al Notario de Nobsa.

4. Pero resulta aún más desconcertante para la suscrita, que el despacho se pronuncie haciendo reparos en este sentido: *"Y con posterioridad a esta providencia sean dictado otras providencias dando más plazos injustificados..... ha sido tan laxo este Despacho"* cuando al respecto el único auto es el fechado el 04 de Octubre de

2018, y sea esta la oportunidad procesal, para señalar que el Juzgado Tercero Civil Municipal, en ese momento, procedió de conformidad a la normativa consignada en los arts.7, 11, 12, 42, 43 y 285 del C.G.P.

5. Pero llama la atención que se cite lo preceptuado en el art.117 del C.G.P., y se desconozca lo establecido en el art.285 del C.G.P, que permitió que la providencia de fecha 21 de Junio de 2018, fuera aclarada y/o corregida, mediante providencia de fecha 04 de Octubre de 2018; además de ello con todo respecto difiero de lo señalado por su despacho cuando concluye: *"Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió y no ha cumplido, con lo ordenado en el auto de fecha 21 de junio de 2018"*; situación que no corresponde a la realidad procesal, cuando obra memorial de fecha 09 de Octubre de 2019, que demuestra el cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada el 04 de Octubre de 2018, corroborado ello mediante la providencia de fecha 30 de Enero de esta anualidad.
6. Como corolario de lo anterior, resulta abiertamente contradictorio el contenido de la providencia fechada el 30 de Enero de 2020, que se señaló: *"Adósense a la foliatura los documentos allegados por el extremo actor conforme a lo solicitado en auto de fecha 04 de octubre de 2018 los cuales arrojan alguna claridad respecto de lo solicitado en el auto en mención."* Y con el contenido de la providencia de fecha 14 de agosto de 2020: *que rechaza la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.*

PETICION

Solicito se sirva Reponer la Providencia de fecha 14 de Agosto de 2020, que dispuso RECHAZAR, la demanda por las razones expuestas en la parte motiva, o en su defecto conceder el RECURSO DE APELACION.

DERECHO

Me fundamento en los arts. 318 y s.s. del C.G. P.

Del Señor Juez Atentamente,


ASTRID ELVIRA BALLESTEROS MONGUI.

C. C. No.46.364.166 de Sogamoso.

T. P. No.70.661 del C. S. de la J.